

(P. del S. 1289)

LEY

Para enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de añadir los delitos de incesto y trata humana perpetrados contra menores de edad entre las exclusiones para conceder el beneficio; ~~ampliar las modalidades de asesinato en primer grado exceptuados de este privilegio;~~ atemperar las disposiciones de ambos estatutos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del año 2022 la Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto del Senado 437 que enmendaba “Código Penal de Puerto Rico”, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra” y la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020” estableciendo nuevos términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

El P. del S. 437 se convirtió en la Ley 85-2022, ya que cumplía con la política pública orientada hacia la rehabilitación moral y social del delincuente y que debe traducirse en un andamiaje penal más humano. Del mismo modo, la propia legislación excluía de los beneficios a las personas convictas por delitos de agresión sexual o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades, según definidos en la Ley 146-2012, según enmendada.

No obstante, resulta necesario enfatizar que las consecuencias ~~de la violencia doméstica y el~~ del abuso sexual, especialmente en menores, es un trauma que tiene efectos en todas las etapas de la vida de un individuo. Citando del Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico 2014-2024, tras un estudio piloto para conocer los efectos a largo plazo del abuso sexual, los efectos psicológicos, emocionales y mentales más recurrentes son los problemas de autoconcepto, hipervigilancia, agresividad, pobre control de impulsos, desconfianza, llanto, entre otros. Así las cosas, el estudio concluye que los menores cargan por todas las etapas de su vida las consecuencias del abuso y maltrato. Sería una injusticia social que los victimarios ~~por asesinatos cometidos como consecuencia de una relación sentimental violenta o delitos contra la indemnidad sexual~~ puedan recibir un privilegio de extinguir su sentencia en libertad bajo palabra cuando sus víctimas están sentenciadas a vivir con un trauma de por vida.

En tiempos recientes se ha manifestado un aumento en los casos de ~~violencia doméstica~~, maltrato de menores, abuso sexual e incesto que han conmocionado a Puerto Rico. Aun cuando se reconoce el mandato constitucional hacia la rehabilitación del confinado, resulta necesario excluir a los convictos por delitos de incesto y trata humana

perpetrado contra menores de edad del privilegio de libertad bajo palabra; al igual que ocurre con los convictos al amparo ~~del inciso de los incisos~~ (c), ~~(e)~~ y ~~(f)~~ del Artículo 93 de la Ley 146-2012. Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario aprobar esta Ley como una estrategia adicional para desalentar la comisión de estos delitos, así como para proteger a la niñez y juventud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 308. – Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo ~~del inciso de los incisos~~ (c), ~~(e)~~ y ~~(f)~~ del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra. La exclusión de este privilegio también aplicará a todas las personas convictas por los delitos de agresión sexual o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades, según definidos en esta Ley, o cuando las personas resulten convictas por los delitos de incesto o trata humana perpetrados contra menores de edad.

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.”

Sección 2.- Enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, para que lea como sigue:

“Artículo 3. – Autoridades, Poderes y Deberes de la Junta.

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) ...

...

(1) ...

...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido convicta conforme a las disposiciones del “Código Penal de Puerto Rico de 2012” al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado bajo la Ley 146-2012, esta podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o quince (15) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. ~~Las personas convictas al amparo de los incisos (c), (e) y (f) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.~~

La Junta podrá considerar para la libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego ilegal en la comisión de un delito grave o su tentativa, según definido en la Ley 146-2012, según enmendada. La Junta podrá conceder el beneficio cuando se ha determinado reincidencia habitual por delitos no violentos al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia de reclusión, pero no podrá conceder el beneficio cuando la persona haya resultado convicta por delitos de agresión sexual o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades, según definidos en la Ley 146-2012, según enmendada, o *bajo cualquier otro Código Penal anterior, ni* cuando las personas resulten convictas por los delitos de incesto o trata humana perpetrados contra menores de edad. Antes de conceder el beneficio, la Junta considerará todas las disposiciones contenidas en el Artículo 3-B de esta Ley y los que contemplan en la Ley 22-1988, según enmendada, para garantizarle a las víctimas todos los derechos.

...”

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.